



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), quince (15) de febrero de 2024.**

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2021-0149-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	<b>ALBA SOFIA HEREDIA FERREIRA</b>
<b>Demandado (s):</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>Asunto:</b>	<b>FIJA FECHA</b>

Se tiene que, revisado el expediente, da cuenta el despacho, que la demandada COLPENSIONES compareció al proceso a través de apoderado (archivo 15) y, por tal SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte de dicha demandada.

Se reconoce personería a UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023, como apoderada de la demandada COLPENSIONES, conforme a escritura pública #1969 de la notaría 8ª de Bogotá «Archivo 18». Del mismo modo se reconoce personería como apoderado sustituto al abogado WILMER IVÁN LOZANO ROJAS conforme al poder de sustitución allegado al expediente y visto en el mismo archivo

Por lo anterior, resulta necesario celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS. Para tal fin, se señala el día SEIS (06) DE MAYO DE 2024, a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM). Si es posible, se dará curso a la audiencia del artículo 80 ibidem.

La diligencia se hará de forma telemática y por el enlace o link que oportunamente se les remitirá a los respectivos correos electrónicos. De igual modo, pueden hacerse presentes si lo desean en las instalaciones del Juzgado, sino es posible su conexión y por tanto no se admitirán excusas relacionadas con esto último.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 013c22b21ad76434976a73c4a49bd0b24cefaf1f327b6ff2ca7f2d57ec6f7add

Documento generado en 16/02/2024 04:26:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), dieciséis (16) de febrero de 2024.**

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2022-00027-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	<b>PEPE CÁCERES GARCÍA</b>
<b>Demandado (s):</b>	<b>UGPP</b>
<b>Asunto:</b>	<b>FIJA FECHA</b>

Se tiene que, revisado el expediente, da cuenta el despacho, que la demandada UGPP compareció al proceso a través de apoderado (archivo 14) y por tal SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por dicha demandada.

Sería el caso reconocer personería al abogado ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA, pero, da cuenta el despacho de que existe renuncia presentada por dicho abogado al poder conferido, motivo por el cual por sustracción de materia no se reconocerá personería, pero, se aceptará la renuncia presentada por el apoderado en cita, atendiendo que el escrito cumple con lo reglado en el artículo 76 del CGP.

Por lo anterior, resulta necesario celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS. Para tal fin, se señala el día SEIS (06) DE MAYO DE 2024, a partir de las DIEZ de la mañana (10:00 AM).

La diligencia se hará de forma telemática y por el enlace o link que oportunamente se les remitirá a los respectivos correos electrónicos. De igual modo, pueden hacerse presentes si lo desean en las instalaciones del Juzgado, sino es posible su conexión y por tanto no se admitirán excusas relacionadas con esto último.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA,** en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a2eadc57a5cc69031c4bcbd6a3330656a1647f85989f1c30ae48a71f7d8bbf**

Documento generado en 16/02/2024 04:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

### IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué (T), quince (15) de febrero de 2024.

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2022-00122-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	<b>ANGIE DANIELA LINARES TRIANA LEIDY MILENA CUELLAR RIVERA</b>
<b>Demandado (s):</b>	<b>UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ</b>
<b>Asunto:</b>	<b>FIJA FECHA</b>

Se tiene que, revisado el expediente, da cuenta el despacho, que en el auto del 09 de octubre de 2023, por medio del cual se realizó control de legalidad y se hizo la manifestación respecto de que este asunto no es un proceso especial de fuero sindical, se omitió por el despacho indicar que, teniendo en cuenta que es un proceso ordinario, no se hace necesaria la vinculación e intervención de SINTRASALUDS NACIONAL, motivo por el cual se adicionará el inciso cuarto del auto mencionado, en el sentido de indicar que el presente asunto ha de continuar únicamente en contra de UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ.

Se observa pues, que la demandada UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ compareció al proceso a través de apoderado (*Archivo 07*) y, por tal SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por dicha demandada.

Por lo anterior, resulta necesario celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS. Para tal fin, se señala el día SEIS (06) DE MAYO DE 2024, a partir de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM).

La diligencia se hará de forma telemática y por el enlace o link que oportunamente se les remitirá a los respectivos correos electrónicos. De igual modo, pueden hacerse presentes si lo desean en las instalaciones del Juzgado, sino es posible su conexión y, por tanto, no se admitirán excusas relacionadas con esto último.

Por lo anterior se **RESUELVE**:

- 1. ADICIONAR** el inciso 04 del auto del 09 de octubre de 2023, que quedará así:

*Igualmente **SE ORDENA QUE POR SECRETARÍA**, se realice la modificación en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI de la subclase de procesos, atendiendo que el presente asunto reporta como un PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL, siendo que la realidad como quedó plasmado desde el auto admisorio, que el presente asunto corresponde a un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, siendo su fundamento el supuesto Fuero Circunstancial del que aseguran gozan las demandantes, motivo por el cual, se debe dar el tratamiento de dicho procedimiento y no del especial ya mencionado. Se debe de igual modo, hacer los ajustes por Secretaría en el sistema de estadísticas e inventarios del Despacho. Por lo anterior, el proceso continuará únicamente con la demandada **UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ** atendiendo que no es necesaria la comparecencia de SINTRASALUDS NACIONAL, por no ser este un proceso especial de fuero sindical como se indicó.*

- 2. TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ
- 3. RECONOCER PERSONERÍA** a **CARLOS JAVIER ALZATE TRUJILLO** como abogado de la demandada, esto conforme al poder visto en el expediente.

**4. FIJAR** como fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS. Para tal fin, se señala el día SEIS (06) DE MAYO DE 2024, a partir de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM).

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f2dfd7150621b4a810aef1981c89ed5490a267024627f2a1f1ce3e47a4e355**

Documento generado en 16/02/2024 04:43:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), dieciséis (16) de febrero de 2024.**

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2022-00217-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	<b>MARIA PATRICIA RIVERA GUTIÉRREZ</b>
<b>Demandado (s):</b>	<b>COLPENSIONES Y OTROS</b>
<b>Asunto:</b>	<b>FIJA FECHA</b>

Se tiene que, revisado el expediente, da cuenta el despacho, que las demandadas COLPENSIONES (Archivo 13); COLFONDOS (Archivo 14) y PROTECCIÓN comparecieron al proceso a través de apoderado y por tal SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte de dichas demandadas.

Sería el caso reconocer personería al abogado YEZID GARCÍA ARENAS como apoderado de COLFONDOS, pero, da cuenta el despacho de que existe renuncia presentada por dicho abogado al poder conferido, motivo por el cual por sustracción de materia no se reconocerá personería, pero, se aceptará la renuncia presentada por el apoderado en cita, atendiendo que el escrito cumple con lo reglado en el artículo 76 del CGP.

Se reconoce personería a UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023, como apoderada de la demandada COLPENSIONES, conforme a escritura pública #1969 de la notaría 8ª de Bogotá «Archivo 23». Del mismo modo se reconoce personería como apoderado sustituto al abogado WILMER IVÁN LOZANO ROJAS conforme al poder de sustitución allegado al expediente y visto en el mismo archivo.

Se reconoce personería a FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS como apoderado de la demandada PROTECCIÓN S.A conforme a la escritura #303 de la notaria 14º de Medellín.

Por lo anterior, resulta necesario celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS. Para tal fin, se señala el día SIETE (07) DE MAYO DE 2024, a partir de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM). De igual modo, se dará trámite a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem.

La diligencia se hará de forma telemática y por el enlace o link que oportunamente se les remitirá a los respectivos correos electrónicos. De igual modo, pueden hacerse presentes si lo desean en las instalaciones del Juzgado, sino es posible su conexión y por tanto no se admitirán excusas relacionadas con esto último.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7266c546b2a823117e3c4b8c54b23af234a4f3efc1bcff066f38885ad026766d**

Documento generado en 16/02/2024 04:47:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), dieciséis (16) de febrero de 2024.**

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00258-00
Demandante (s):	ADRIÁN ESTEBAN AMAYA GAITÁN
Demandado (s):	COMPAÑÍA NETWALL-TECH S.A.S Y OTRO
Asunto:	AUTO REQUIERE

Se tiene que, revisado el expediente, da cuenta el despacho, que el apoderado de la parte demandante allega al expediente constancia de notificación a la demandada COMPAÑÍA NETWALL-TECH S.A.S y, asimismo, solicitud de emplazamiento teniendo en cuenta que no pudo ser notificada en debida forma, solicitud está que no podrá ser atendida, en tanto y en cuanto, la notificación enviada no indica la inexistencia de la dirección electrónica, solamente fue certificada por la empresa de correos la remisión, motivo por el cual deberá realizarse nuevamente por el apoderado de la activa con otra empresa que realice dichos envíos electrónicos, pero, que sobre todo, pueda certificar en debida forma el acuse de recibo o la imposibilidad de ello.

Igualmente, debe decirse que en caso de no lograrse la notificación traída en el artículo 8° de la Ley 2213 d 2022, deberá la parte actora realizar las notificaciones conforme lo indica el artículo 291 del CGP y en caso de no ser posible la del 292 ibidem en concordancia con el 29 del CPTSS. Por lo anterior SE LE REQUIERE al apoderado de la parte actora para que realice dichas gestiones so pena de paralizarse las diligencias por su inoperancia.

Se le hace saber al apoderado, que en caso de tener dudas sobre cómo realizar dichas notificaciones de manera correcta, puede acercarse a las instalaciones del despacho para que le sean explicadas y así realizar correctamente las actividades procesales mencionadas.

Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA ROCÍO PORTELA GUERRA como apoderada de LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL IBAGUÉ, conforme al poder que reposa en el expediente.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6dfe1d1f2ab4fb3c359d760aa02519dfd48047ab8d3bec1be6b3ecbfa24d18**

Documento generado en 16/02/2024 01:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**Ibagué (T), dieciséis (16) de febrero de 2024.**

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2023-00093-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	<b>CAMILO ANDRÉS CARDONA ESCOBAR</b>
<b>Demandado (s):</b>	<b>SYNERGIA CONSULTORES S.A.S.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>FIJA FECHA</b>

Se tiene que, revisado el expediente, da cuenta el despacho, que la demandada SYNERGIA CONSULTORES S.A.S. compareció al proceso a través de apoderado (Archivo 09); y por tal SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por dicha demandada.

Se reconoce personería a JAIME ANDRÉS QUINTERO SÁNCHEZ como apoderado de la demandada conforme al poder allegado al expediente.

Por lo anterior, resulta necesario celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS. Para tal fin, se señala el día SIETE (07) DE MAYO DE 2024, a partir de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM).

La diligencia se hará de forma telemática y por el enlace o link que oportunamente se les remitirá a los respectivos correos electrónicos. De igual modo, pueden hacerse presentes si lo desean en las instalaciones del Juzgado, sino es posible su conexión y por tanto no se admitirán excusas relacionadas con esto último.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541ce92600ecf6c57f40ddd5d4f899593fd06da79a87a5fbd29e8e7297538320**

Documento generado en 16/02/2024 04:39:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), quince (15) de febrero de 2024.**

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2023-00261-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	<b>MIGUEL ÁNGEL LOZADA VÁSQUEZ</b>
<b>Demandado (s):</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.</li><li>• SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.</li><li>• ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.</li></ul>
<b>Asunto:</b>	Admite demanda

Estudiado formalmente el escrito de demanda y sus anexos se observa que las exigencias de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., se encuentran reunidos, además del cumplimiento de lo señalado en la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone:

**1. ADMITIR** la presente demanda de **MIGUEL ANGEL LOZADA VÁSQUEZ** contra:

- **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **JAIME DUSSAN CALDERÓN**, o quien haga sus veces.
- **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, o quien haga sus veces.
- **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, o quien haga sus veces.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente a las demandadas la presente providencia. Para tal fin, **el (la) apoderado (a) de la parte demandante notificará a la (s) persona (s) de derecho privado demandada (s)** a la (s) dirección (es) electrónica (s) conforme lo prevé la **Ley 2213 de 2022, a la que se debe dar cumplimiento** y se entenderá surtida a los dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En caso contrario se emplazará en el Registro Nacional de Emplazados Art. 108 C.G.P. en concordancia con el Art. 10 la Ley en cita, se le designará Curador – Ad litem y en consecuencia el trámite normal procesal.

**3.** En cuanto a **COLPENSIONES** procédase a tal fin por Secretaría, conforme al Parágrafo del artículo 41 del C.P.T y S.S. Lo anterior, no es impedimento para que el apoderado de la parte actora, si a bien lo tiene, adelante ese trámite en aras de la celeridad procesal, desde luego, en los términos indicado en el numeral anterior.

4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. De igual forma **INFÓRMESE** al Ministerio Público. Por Secretaría librense los respectivos oficios, anexando copia de la demanda.
5. **REQUERIR** a las demandadas para que, con la contestación alleguen las pruebas que se pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentren en su poder, como lo dispone el artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del CPTSS.
6. **REQUERIR** a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
7. **RECONOCER** personería al abogado **HENRY LEAL VALENCIA**, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder allegado.

**SE INFORMA AL APODERADO DEL DEMANDANTE(S) QUE UNA VEZ NOTIFICADO(S) EL DEMANDADO(S) DEBE ALLEGAR LA PRUEBA DE ENVÍO (QUE LA FECHA SEA LEGIBLE, IGUALMENTE LA CONFIRMACIÓN DEL RECIBIDO DE ESTE ENVÍO CON FECHA) DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO NOTIFICADO(S).**

**DAR RESPUESTA ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO:**  
[j01lcto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcto@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02a37393a77c8369ba4b579a5d3acf2ad7c95b8d936b174713bb4344ff36db2**

Documento generado en 16/02/2024 01:22:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), quince (15) de febrero de 2024.**

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2023-00264-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	<b>MARTHA JACQUELINE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA</b>
<b>Demandado (s):</b>	<b>SUSAN ANDREA AVELLA RICO y LA SOCIEDAD VICTORIA AV S.A.S. BIC</b>
<b>Asunto:</b>	Admite demanda

Estudiado formalmente el escrito de demanda y sus anexos se observa que las exigencias de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., se encuentran reunidos, además del cumplimiento de lo señalado en la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone:

**1. ADMITIR** la presente demanda de **MARTHA JACQUELINE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA** contra:

- **SUSAN ANDREA AVELLA RICO**
- **LA SOCIEDAD VICTORIA AV S.A.S. BIC**, identificada representada legalmente por **SUSAN ANDREA AVELLA RICO** o quien haga sus veces.

**1. RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JAVIER RODRÍGUEZ LOZANO**, como apoderado principal de la demandante y, tener como autorizado al estudiante mencionado, al señor **KEVIN GILBERTO PAY PAQUE**, en los términos de la petición elevada en el libelo demandatorio.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente a las demandadas la presente providencia. Para tal fin, **el apoderado del demandante notificará a la (s) persona (s) de derecho privado demandada (s)** a la (s) dirección (es) electrónica (s) conforme lo prevé la **Ley 2213 de 2022, a la que se debe dar cumplimiento** y se entenderá surtida a los dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione el acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En caso contrario se emplazará en el Registro Nacional de Emplazados Art. 108 C.G.P. en concordancia con el Art. 10 la Ley en cita, se le designará Curador – Ad litem y en consecuencia el trámite normal procesal.

**3. REQUERIR** a la parte demandada para que, con la contestación allegue las pruebas que se pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentren en su poder, como lo dispone el artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del CPTSS.

**4. REQUERIR** a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**SE INFORMA AL APODERADO DEL DEMANDANTE(S) QUE UNA VEZ NOTIFICADO(S) EL DEMANDADO(S) DEBE ALLEGAR LA PRUEBA DE ENVÍO (QUE LA FECHA SEA LEGIBLE, IGUALMENTE LA CONFIRMACIÓN DEL RECIBIDO DE ESTE ENVÍO CON FECHA). DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO NOTIFICADO(S).**

**DAR RESPUESTA ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO:**  
[j01lcto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcto@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

**Ronald Augusto Cervantes Cantillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fa69bb31c670d85069c9a1c343e7ec283e68ce052afda7b7b7fa9932c683e0**

Documento generado en 16/02/2024 01:26:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), quince (15) de febrero de 2024.**

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2023-00267-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	<b>OLGA LUCIA CARRILLO NOVOA</b>
<b>Demandado (s):</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.</b></li><li>• <b>SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.</b></li></ul>
<b>Asunto:</b>	Auto inadmite demanda

Una vez estudiada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **OLGA LUCIA CARRILLO NOVOA**, según lo dispuesto en **los artículos 6, 25, 25 A Y 26 de la obra adjetiva del trabajo**, así como **la Ley 2213 de 2022**, el Juzgado

**RESUELVE**

- 1. RECONÓZCASE** personería para actuar a la togada AURA KATHERINE DIAZ PÁEZ, conforme el poder allegado.
- 2. INADMITASE** la demanda por las siguientes razones:
  - 2.1.** Se verifica que los hechos 8, 10, 11, 12, 13 y 14 de la manera como se encuentran redactados contienen más de un supuesto factico. Es necesario presentar cada hecho de manera precisa y asertiva, de modo que al responder a cada uno se pueda proporcionar una respuesta clara y concreta de “si” o “no” es cierto. El objetivo es eliminar por completo las respuestas ambiguas e indefinidas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 25° del C.P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 en su Art. 12°.
  - 2.2.** Dispone el artículo 6° del CPTSS, que se debe adjuntar en la demanda la reclamación administrativa ante la entidad territorial demandada, por lo que, da cuenta el despacho que no se anexo tal documento con su respectiva constancia de recibido.
  - 2.3.** Preceptúa el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS que la parte interesada debe aportar la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante, si es una persona jurídica de derecho privado. En el presente caso, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de todas las convocadas en la presente demanda.
  - 2.4.** Ahora bien, no se observa que la apoderada de la demandante haya dado cumplimiento al numeral 9o del artículo 25 del CPTSS, en el sentido de enlistar de forma “individualizada y concreta”, cada uno de los documentos que pretende que sean tenidos como prueba, pues no se puede afirmar válidamente que los documentos mencionados en el acápite de “PRUEBAS” y “ANEXOS” de la demanda correspondan a los documentos que adjunta, por lo anterior, el despacho encuentra que no están debidamente numerados, y se evidencia que, falta pruebas y anexos que no se adjuntaron al proceso.

**2.5.** Por último, considera el despacho que el poder allegado con el escrito demandatorio es insuficiente, ya que no indica con suficiencia los asuntos que expresa en la demanda, los cuales deben estar determinados y claramente identificados, por lo que debe corregir.

**3°.** - **CONCÉDASE** un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias anteriores, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 en armonía con el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

Se le advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar **copia integrada en un solo escrito** de la misma para correr traslado a la parte demandada.

**4°.** - Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA,** en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 el 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235af180015dea6c6814b11d9771b194fb87e6de59635478343b13afd438af4b**

Documento generado en 16/02/2024 04:09:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), quince (15) de febrero de 2024.**

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2023-00272-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	<b>MARIBEL REYES GARZÓN</b>
<b>Demandado (s):</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.</b></li><li>• <b>ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.</b></li><li>• <b>COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.</b></li></ul>
<b>Asunto:</b>	Auto inadmite demanda

Una vez estudiada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARIBEL REYES GARZÓN**, según lo dispuesto en **los artículos 25, 25 A Y 26 de la obra adjetiva del trabajo**, así como **la Ley 2213 de 2022**, el Juzgado

**RESUELVE**

**1. RECONOCER** personería al abogado **SERGIO ALEJANDRO ROJAS SÁNCHEZ**, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder allegado.

**1. INADMÍTASE** la demanda por las siguientes razones:

**1.1.** Se verifica que los hechos 2.16, 2.17, y 2.18 de la manera como se encuentran redactados contienen más de un supuesto factico, aunado a lo anterior se evidencia que en los hechos 2.4 y 2.13 plasmo “pantallazos” de pruebas, por lo cual debe abstenerse de hacerlos, puesto que el acápite pertinente es el probatorio, aun cuando debe basarse en pruebas, difiere de estas, por lo que tienen capítulos distintos que deben ser respetados. Por lo tanto, deberán ser adecuadas de manera tal que no se requiera transcribir allí la prueba como tal.

Es necesario presentar cada hecho de manera precisa y asertiva, de modo que al responder a cada uno se pueda proporcionar una respuesta clara y concreta de “sí” o “no” es cierto. El objetivo es eliminar por completo las respuestas ambiguas e indefinidas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 25° del C.P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 en su Art. 12°.

**1.2.** Dispone el numeral 6. ° del artículo 25 citado que la demanda debe contener «lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)». No se puede establecer si las pretensiones 3.2.2 y 3.2.3 condenatorias recopilan las mismas pretensiones o si son peticiones autónomas, pues no es admisible duplicar las pretensiones, por lo tanto, deberán ser adecuadas.

**3°. - CONCÉDASE** un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias anteriores, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la

Ley 712 de 2001 en armonía con el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

Se le advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, **deberá allegar copia integrada en un solo escrito** de la misma para correr traslado a la parte demandada.

**4°.** - Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 el 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dec266f496e7a13a3d368a861d9c8ed5b9cbf03b02e56384b71d67aa0b4bf71**

Documento generado en 16/02/2024 04:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), quince (15) de febrero de 2024.**

<b>Tipo de proceso:</b>	EJECUTIVO LABORAL.
<b>Radicado:</b>	73001-31-05-001-2023-00276-00
<b>Demandante (s):</b>	JUANITA ANDREA CELIS BEDOYA
<b>Demandado (s):</b>	ALEJANDRA BASTO FIERRO
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que, mediante escrito visto al archivo 01 del cuaderno ejecutivo del expediente digital, la apoderada de JUANITA ANDREA CELIS BEDOYA solicita se libre mandamiento de pago por obligación de pagar a su favor, derivado del contrato de transacción suscrita con la ejecutada ALEJANDRA BASTO FIERRO.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306, 422 y 426 del Código General del Proceso, y tomando como referencia que los contratos de transacción allegados contienen una obligación clara y exigible, se procederá a ejecutar las mismas.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, previo a decidir sobre ellas, se le requiere al apoderado de la parte ejecutante, que allegue al despacho prueba que los vehículos descritos en la solicitud, efectivamente son de propiedad de la ejecutada.

En cuanto a los intereses corrientes y moratorios, se niega su inclusión debido a que no fueron pactados entre las partes. Sin embargo, se ordenará el pago de los intereses legales del seis por ciento anual (6%) de que trata el artículo 1617 del C.C., sobre la suma de dinero objeto de mandamiento de pago a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, pues así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia CC C-485 de 1995, en la cual en la cual consideró lo siguiente:

*«El artículo 1617, hace parte del Título XII de libro IV del Código Civil, que trata "Del Efecto de las Obligaciones".*

*Los artículos anteriores al 1617, es decir, el 1612, el 1613, el 1614, el 1615 y 1616, establecen las reglas que deben seguirse para indemnizar los perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación. Con razón se ha sostenido que el 1617 es una excepción a las reglas mencionadas, como lo afirma don Fernando Vélez:*

*"Decimos que este artículo es una excepción a las reglas sobre perjuicios, porque señala los que debe satisfacer una persona que es deudora de una suma de dinero y no la paga el día que se vence el plazo; porque determina el hecho que constituye en mora al deudor, sin que sea necesario para que ésta exista reconvencción judicial (art. 1608, No. 1), y porque los intereses se deben sin tener en cuenta ni daño emergente, ni lucro cesante, ni si hay dolo por parte del deudor, o si los perjuicios pudieron o no preverse. En suma, basta la mora en el pago para que deba intereses el deudor". (Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano, Imprenta París América, 2a. Edición, tomo VI, pág. 248).*

*El autor citado, al referirse al interés legal, anota: "El inciso segundo de la regla 1a., fija el interés anual en el 6%. Este es poco en las actuales circunstancias del país en que el interés corriente es muy elevado" [...].*

Con respecto a las costas, se niega el mandamiento de pago, ya que estas no se han generado. El Juzgado se pronunciará sobre las mismas, en el momento procesal oportuno.

Se ordenará igualmente, la notificación personal al ejecutado de acuerdo con lo establecido en la Ley 2213 de 2022. La parte interesada deberá presentar en el expediente el acuse de recibo del mensaje de notificación, para que la Secretaría pueda controlar los términos correspondientes.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACIÓN DE PAGAR por la vía EJECUTIVA a favor de JUANITA ANDREA CELIS BEDOYA, en contra de la ALEJANDRA BASTO FIERRO, para que proceda a reconocer las siguientes sumas:

- TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000), por la cuota pactada para el 30 de octubre 2023
- TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000) por la cuota el 10 de noviembre 2023.
- TREINTA MILLONES DE PESOS (30'000.000) por la cuota del 20 de noviembre 2023.
- TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000) por la cuota del 30 de noviembre 2023.
- CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000) por la cuota del 10 de diciembre 2023.
- TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$32'300.000) por la cuota del 20 de diciembre 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago de los intereses legales del seis por ciento anual (6%) de que trata el artículo 1617 del C.C., sobre las sumas de dinero objeto de mandamiento de pago a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, por lo considerado.

**TERCERO:** En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia PERSONALMENTE advirtiéndole a la pasiva que tiene 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte ejecutante, que allegue al despacho prueba que los vehículos descritos en la solicitud, efectivamente son de propiedad de la ejecutada, para así decidir sobre la correspondiente solicitud.

**SEXTO:** Se reconoce personería a **LUIS MIGUEL MORA JARAMILLO**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440ee6ff5f26985faa8c46c853c307d37fd79c40cb3fb55121a6e7b67ad17e25**

Documento generado en 16/02/2024 04:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>